

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INSTAURADO EN CONTRA DE MA. DEL CARMEN MENDOZA FLORES, LUIS GUILLERMO MARTÍNEZ MORA Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-159/2012.**

Guadalajara, Jalisco; a veintinueve de agosto de dos mil doce.

Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el Partido Revolucionario Institucional, a través del ciudadano William Gómez Hueso, Consejero Propietario Representante acreditado ante el Consejo Distrital número 10 de este organismo electoral, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco; cuya realización atribuye a los ciudadanos Ma. del Carmen Mendoza Flores y Guillermo Martínez Mora, así como al Partido Acción Nacional, al tenor de los siguientes,

### RESULTANDOS:

#### Antecedentes del año 2012.

**1º. Presentación de la denuncia.** El doce de junio, a las dieciocho horas con diez minutos, fue presentado en la Oficialía de Partes, el escrito signado por el ciudadano William Gómez Hueso, Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital número 10 de este organismo electoral, registrado con el número de folio 006234, mediante el cual denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, consistentes en haber colocado propaganda electoral en propiedad privada sin mediar el permiso correspondiente; conducta que atribuye a los ciudadanos Ma. del Carmen Mendoza Flores, en su calidad de candidata a Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco; y, Luis Guillermo Martínez Mora,



candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa en el distrito 10 local, ambos postulados por el Partido Acción Nacional, así como de dicho instituto político.

**2°. Acuerdo de radicación.** En la misma fecha de presentación del ocurso de mérito, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recibió el escrito señalado en el párrafo que antecede, mismo que se radicó con el número de expediente PSE-QUEJA-159/2012, habiéndose ordenado la verificación de los hechos denunciados en el terreno baldío sin número que se ubica en la confluencia de nodo vial de la avenida Acueducto y Periférico "Manuel Morín", en el municipio de Zapopan, Jalisco.

**3°. Diligencia de verificación.** El día trece de junio, personal de la Dirección Jurídica de este organismo electoral, realizó la inspección ordenada en el acuerdo de radicación, levantando el acta circunstanciada correspondiente.

**4°. Admisión a trámite.** En la misma fecha asentada en el párrafo que antecede, el Secretario Ejecutivo dictó el acuerdo en que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, ordenando emplazar a las partes en los términos que para tal efecto prevé el 472, párrafo 8 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**5°. Emplazamiento.** Los días treinta de junio y dos de julio, se emplazó a las partes en el procedimiento administrativo sancionador especial, según se desprende de los acuses de recibo de los oficios 4482/2012, 4483/2012, 4484/2012 y 4485/2012 de Secretaría Ejecutiva, así como de las actas de emplazamiento respectivas.

**6°. Audiencia de pruebas y alegatos.** El cuatro de julio a las 14:00 horas, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. En el desarrollo de dicha audiencia los interesados realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se admitieron y desahogaron aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, se formularon los alegatos correspondientes que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472, párrafos 3 y 8; y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

### CONSIDERANDO:

**I. Atribuciones del Consejo General.** De conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

**II. Facultad de conocer de infracciones e imponer sanciones.** De acuerdo a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General de este organismo electoral, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

**III. Trámite.** Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

**IV. Procedencia.** Dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local; **contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos;** o, constituyan actos

anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

**V. Contenido de la denuncia.** Tal como se señaló en el resultando 1º, el ciudadano William Gómez Hueso, Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital número 10 de este organismo electoral, presentó denuncia en contra de los ciudadanos Ma. del Carmen Mendoza Flores, en su calidad de candidata a Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco; y, Luis Guillermo Martínez Mora, candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa en el distrito 10 local, ambos postulados por el Partido Acción Nacional, así como de dicho instituto político; por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco, sustentando la denuncia en lo que al caso particular interesa en las siguientes manifestaciones:

**“ M A N I F E S T A R**

*Que en mi carácter de Consejero Propietario Representante acreditado ante el Consejo Distrital número 10 de este organismo electoral debidamente acreditado ante esta Secretaría Ejecutiva mediante acuerdo de fecha 27 de enero de 2012, en atención a la solicitud de fecha 25 de enero, recibida bajo el número de folio 268, con fundamento en los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 460 en sus fracciones I, II; 461; 462; 463; 464; 466; 477; 480; 481, 143 párrafo segundo, fracción XXXIII y demás relativos y aplicables del Código electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, vengo a Formular Denuncia en contra del **Partido Acción Nacional así como de los candidatos a Diputado Local por el Décimo Distrito Local, C. Luis Guillermo Martínez Mora y la candidata a la Presidencia Municipal del Municipio de Zapopan, Jalisco, C. Maricarmen Mendoza Flores**, dentro del presente proceso electoral local ordinario 2011-2012, que infringen flagrantemente lo dispuesto por el artículo 263 fracción II y artículo 471 fracción II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y que a la letra dicen:*

**EN LA COLOCACION DE PROPAGANDA ELECTORAL LOS PARTIDOS Y CANDIDATOS OBSERVARAN LAS REGLAS SIGUIENTES:**

...

*II. Podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*



...

A su vez, el artículo 471, señala:

*Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido en el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: fracción II: Contravengan las normas sobre política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código."*

Basándome en los siguientes:

### HECHOS

*1.- El pasado día 27 veintisiete de mayo del año en curso, me encontraba transitando por la Avenida Acueducto y di vuelta a la derecha para tomar Av. Periférico "Manuel Gómez Morán", cuando me percate de la existencia de varios anuncios de propaganda política alusiva a los candidatos por el Distrito 10 Local y a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco por el Partido Acción Nacional.*

*Derivado de lo anterior, el día 28 veintiocho de mayo del año en curso, solicité la presencia de Notario Público para que realizara certificación de hechos de la propaganda electoral que percibí un día antes, por considerar que infringe disposiciones del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

*La propaganda electoral que se considera que infringe la normativa electoral tiene las siguientes características:*

*Dimensión aproximada de 1.80 un metro ochenta centímetros de alto por 1.00 un metro de ancho, en lona plastificada con fondo blanco y letras azules y los 15 quince anuncios dicen: "Martínez Mora - Diputado Local.- Distrito 10 - Para una sociedad con valores.- Un Ciudadano confiable.- (Una fotografía).- Luis Guillermo Martínez Mora.- Suplente Jerónimo Díaz Orozco."*

*5 cinco lonas plastificadas de las mismas dimensiones con fondo blanco, letras azules que dice: "Con más y mejores guarderías, en apoyo a tu economía familiar.- Tu ganas.- (Una fotografía) MARICARMEN.- PRESIDENTA MUNICIPAL ZAPOPAN- PAN- [www.maricarmen.mx](http://www.maricarmen.mx).-F: Maricarmen Mendoza F.- Twitter:@MaCarmenMendoza".*

2 dos anuncios de las mismas condiciones, dimensiones y colores que dice:  
"Con más policías, más capacitados.- Tu ganas.- (Una fotografía)  
MARICARMEN.- PRESIDENTA MUNICIPAL ZAPOPAN- PAN-  
[www.maricarmen.mx](http://www.maricarmen.mx).-F: Maricarmen Mendoza F.-  
Twitter:@MaCarmenMendoza".

2 dos anuncios de las mismas CONDICIONES, dimensiones y colores que dice:  
"Con útiles escolares en apoyo a tu economía familiar.- Tu ganas.- (Una fotografía)  
MARICARMEN.- PRESIDENTA MUNICIPAL ZAPOPAN- PAN-  
[www.maricarmen.mx](http://www.maricarmen.mx).-F: Maricarmen Mendoza F.-  
Twitter:@MaCarmenMendoza".

Toda la Propaganda electoral relacionada anteriormente se encontraba sujeta a la malla ciclónica galvanizada que rodeaba un lote baldío propiedad del Municipio de Zapopan.

Por todo lo anteriormente narrado, se acredita la **contumaz** violación a los artículos que han sido descritos en párrafos anteriores y plasmados en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2.- De conformidad con lo establecido por el artículo 459, párrafo 5 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, fracción V, al tratarse de reincidencia en la comisión de infracciones por parte de los candidatos y del Partido Acción Nacional, deberá de contemplarse este aspecto al momento de fijar la sanción correspondiente.

3.- De todo lo anterior expuesto y fundado, considero que se vulnera en perjuicio del partido que represento los principios de **CERTEZA, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD Y EQUIDAD**, por no respetarse las reglas de la contienda comicial señaladas en nuestra legislación Electoral, ya que como se puede observar en líneas anteriores reinciden en la colocación de propaganda en edificios de propiedad municipal, tal y como lo acredita el expediente PSE-QUEJA-107/2012. Ya que como se puede observar en líneas anteriores se instalaron diversas lonas conteniendo publicidad electoral a favor del Candidatos a Diputado Local, Guillermo Martínez Mora y a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, Maricarmen Mendoza Flores, por el Partido Acción Nacional, en un lugar que de acuerdo con el artículo 263 fracciones II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, considera prohibido, toda vez que no se cuenta con permiso escrito ni de ningún tipo por parte del propietario o de quien pueda disponer del inmueble, el referido numeral a la letra dice:



**EN LA COLOCACION DE PROPAGANDA ELECTORAL LOS PARTIDOS Y CANDIDATOS OBSERVARAN LAS REGLAS SIGUIENTES:**

...

II. Podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

...

**SOLICITUD DE INSPECCIÓN OCULAR:**

A efecto de acreditar legalmente la existencia de cada una de las irregularidades de la propaganda que es objetada en cuanto a su colocación por estar violando diversas normas de carácter electoral, además de las pruebas que se aportan el presente escrito, atentamente le solicito, que por conducto de la Secretaría Ejecutiva del órgano electoral que Usted preside, acuda al lugar, a efecto de levantar la certificación correspondiente.

...

Para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 462 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, oferto los siguientes medios de prueba y convicción que abran de probar lo aseverado en líneas anteriores.

..."

En la fecha en que tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, no compareció persona alguna en representación del Partido Revolucionario Institucional, no obstante haber sido debidamente emplazado, tal como se desprende del acuse de recibo del oficio número 4482/2012, de Secretaría Ejecutiva, por lo que le precluyó el derecho para hacer el resumen de los hechos que motivaron la presentación de la denuncia, relacionar las pruebas ofrecidas en su escrito de denuncia, así como a formular los alegatos respectivos.

**VI. Contestación de denuncia.** Los denunciados Luis Guillermo Martínez Mora y Ma. del Carmen Mendoza Flores, por conducto de su apoderado y representante, respectivamente, al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, al momento de llevarse a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, manifestaron:

*"Única y exclusivamente vengo a ratificar todos y cada uno de los puntos en la contestación de la queja correspondiente, negando lisa y llanamente todos lo*

*hechos denunciados por no ser propios, Ahora en atención al principio de culpa in vigilando, así como en aras de respetar los principio rectores de la función electoral los apoderados fuimos personalmente a retirar dicha propaganda el día treinta de junio de dos mil doce, fecha en la que se nos dio a conocer el procedimiento sancionador que nos ocupa, sin embargo nos fue imposible jurídica y materialmente pues dicha propaganda ya no se encontraba en dicho lugar. Para corroborar lo anterior solicito que el Secretario Ejecutivo de este instituto levante una certificación de hechos en el lugar para acreditar que la propaganda ya no se encuentra en dicho predio, ya que es el único servidor público del instituto con atribuciones legales para dar fe en ese tipo de actuaciones. Ahora respecto a que en el supuesto de que existan certificaciones por la Dirección Jurídica de este instituto sobre los hechos materia de la queja manifestamos que dicho funcionarios no cuentan con atribuciones para dar fe en actuaciones al ser una atribución única, exclusiva, reservada y no delegable del Secretario Ejecutivo de este instituto de conformidad al artículo 143 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, siendo nulas dichas certificaciones por estar realizadas por servidores públicos carentes de dicha atribución legal. Es importante señalar que durante la campaña fue un hecho notorio el robo de mi propaganda y retiro por parte del Ayuntamiento de Zapopan, por lo tanto, se presentaron las denuncias correspondientes por el mal uso que se hicieran de dicha propaganda. Ahora bien respecto a la prueba consistente en el certificado catastral no es la idónea para acreditar la propiedad del Ayuntamiento, luego entonces, no encuadra en el supuesto establecido en el código electoral y por lo tanto no puede existir sanción al no acreditar el hecho. Bajo protesta de decir verdad ya no está dicha propaganda."*

En el escrito relacionado en la audiencia de pruebas y alegatos, presentado el día cuatro de julio del año en curso en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, registrado con el número de folio 007467, los apoderados de los denunciados Ma. del Carmen Mendoza, también conocida como Maricarmen Mendoza Flores y Luis Guillermo Martínez Mora, expusieron:

**"EXPONER:**

*Como lo acreditamos con los testimonio público número 25155, de fecha diecinueve de mayo de dos mil doce, pasado ante la Fe del Lic. Carlos Alberto Hijaer Fernández, Notario Público número 133, de la Municipalidad de Guadalajara, primero de los comparecientes, contando con Poder General Judicial para Pleitos y Cobranzas, expedido a favor del suscrito Cesar Guillermo Ron Siordia, por la C. Ma. Del Carmen Mendoza Flores, carácter que solicito me sea reconocido para todos los efectos legales correspondientes, se*

*anexa copia del mismo para su cotejo solicitando sea devuelto el original al suscrito.*

*Como lo acreditamos con el testimonio público número 25156, de fecha diecinueve de mayo de dos mil doce, pasado ante la Fe del Lic. Carlos Alberto Hajar Fernández, Notario Público número 133, de la Municipalidad de Guadalajara, contando ambos comparecientes con Poder General Judicial para Pleitos y Cobranzas, expedido a favor de los suscritos Álvaro Ramírez Rodríguez y Cesar Guillermo Ron Siordia, por el C. Luis Guillermo Martínez Mora, carácter que solicitamos nos sea reconocido para todos los efectos legales correspondientes, se anexa copia del mismo para su cotejo solicitando sea devuelto el original a los suscritos.*

*Una vez acreditado el carácter, señalamos que nuestros representados fueron emplazados el primero el día treinta de junio de dos mil doce a las trece horas con veinte minutos en el domicilio marcado con el número mil seiscientos cuatro de la calle vidrio en la Colonia Americana, en Guadalajara, Jalisco, domicilio del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, con copias simples de escrito de denuncia interpuesta por el C. William Gómez Hueso; en la cual señala como causa: "por encontrar propaganda alusiva a nombre de los candidatos del Partido Acción Nacional, Maricarmen Mendoza y Guillermo Martínez Mora, candidatos a presidente municipal de Zapopan, y a diputado local por el décimo distrito respectivamente", así como supuestamente, "que el inmueble en el que la referida propaganda fueron colocadas es propiedad del H. Ayuntamiento de Zapopan, por lo que procedo a dar contestación de conformidad a lo estipulado en los artículos 472 numeral 8 y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco manifestando de acuerdo a las formalidades:*

*I.- Nombre de los denunciados: aparecen el proemio del presente escrito.*

*II. Domicilio para oír y recibir notificaciones: aparecen el proemio del presente escrito.*

*III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; quedaron debidamente expresados y acompañados en el proemio del presente escrito bajo testimonios públicos números 25155 y 25156, respectivamente.*

*En aras de economía procesal de manera conjunta señalamos para que Álvaro Ramírez Rodríguez comparezca a la audiencia respectiva de pruebas y alegatos.*



Como una cuestión metodológica, en relación a los puntos narrados en la infundada denuncia que se le atribuye a nuestros representados y en un ánimo de facilitar la exposición de su defensa, nos permitimos señalar, en esencia, cual es el acto considerado como irregular y en el cual se basa el contenido de la estéril y frívola denuncia levantada en su contra:

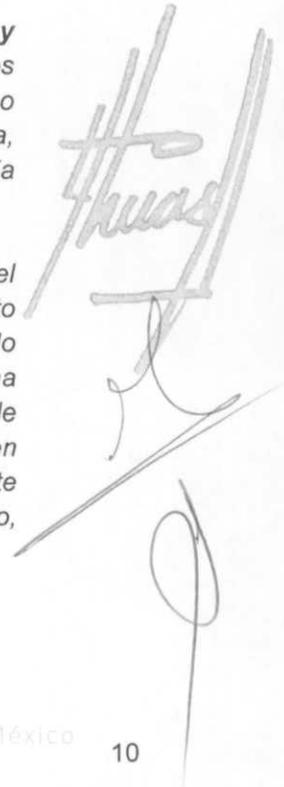
- La existencia de varios anuncios de propaganda política alusiva a los candidatos del Partido Acción Nacional, Maricarmen Mendoza y Guillermo Martínez Mora, candidatos a Presidente Municipal de Zapopan, y a diputado local por el décimo distrito, respectivamente. Así como que el inmueble en el que las referidas bardas fueron colocadas es propiedad del H. Ayuntamiento de Zapopan, NEGANDO LISA Y LLANAMENTE DICHOS HECHOS por no ser propios.

Ahora bien, una vez expuesto lo anterior, lo siguiente será expresar los argumentos de hecho y de derecho que manifestamos en defensa de nuestros representados y que guardan relación directa con los párrafos vertidos con anterioridad.

**Punto número 1.** De forma categórica nuestros representados manifiestan por nuestro conducto que los hechos vertidos por la quejosa no son propios de los candidatos del Partido Acción Nacional, Maricarmen Mendoza y Luis Guillermo Martínez Mora, candidatos a Presidente Municipal de Zapopan y a Diputado Local por el Decimo (sic) Distrito, respectivamente, negando lisa y llanamente dicho hecho.

Lo anterior porque bajo protesta de decir verdad, **se niega lisa y llanamente la conducta y los hechos denunciados** así como que nuestros representados o sus equipos de campaña hayan realizado, ordenado o contratado, la colocación de dicha propaganda, en consecuencia, deslindándose nuestros representados a partir de su conocimiento de la autoría y el provecho de ella.

Dicho hecho fue percatado por los candidatos denunciados a partir del día que fueron emplazados por ese Instituto Electoral del procedimiento sancionador especial que nos ocupa, PSE-QUEJA-159/2012, al conocer de lo anterior los que comparecemos fuimos personalmente a retirar dicha propaganda bajo el principio de CULPA INVIGILANDO, así como en aras de respetar los principios rectores de dicha propaganda ya no se encontraba en dicho lugar, para corroborar lo anterior solicito que el Secretario Ejecutivo este Instituto certifique que dicha propaganda ya no se encuentre en dicho predio, ya que es el único con atribuciones legales de dar fe en las actuaciones.



**Punto número 2.** Al igual que la queja 107/2012, relacionada se niegan los actos además de estar subjudice.

**Punto número 3.-** De igual manera en lo que respecta al único hecho de la denuncia presentada por el C. William Gómez, en el sentido de que.

Según su dicho y según las documentales que acompaña, la quejosa pretende acreditar que el inmueble en el que se encuentra supuesta publicidad electoral que se menciona, es propiedad del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; para lo cual acompaña, un certificado Catastral expedido por el C. Lic. Jorge Alberto Álvarez Hernández, Encargado del Despacho de la Dirección de Catastro de Zapopan, Jalisco, el cual en este momento objeto para todos los efectos legales conducentes como documento que acredite la titularidad del derecho de propiedad alguno, ya que como lo establece la misma Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco tanto en su artículo 1 que señala que "el Catastro es el inventario y la valuación, precisos y detallados, de los bienes inmuebles públicos y privados ubicados en la municipalidad", como en el artículo 2 que señala "el Catastro tiene por objeto la determinación de las características cualitativas y cuantitativas de los predios y construcciones ubicados dentro del municipio, mediante la formación y conservación de los registros y bases de datos que permitan su uso múltiple, como medio para obtener los elementos técnicos, estadísticos y fiscales que lo constituyen", aunado a ello, del mismo documento objetado en este párrafo se desprende la leyenda que el mismo funcionario de dicha dependencia municipal certifica lo siguiente "el presente certificado catastral bajo ningún concepto significa el reconocimiento o aceptación de un derecho o gravamen respecto al bien registrado ya que solo produce efectos fiscales, urbanísticos y los previstos en materia de ordenamiento territorial". Mismo documento que objetamos para todos los efectos legales conducentes por no ser un documento público como lo pretende hacer valer la quejosa en el apartado de pruebas de su escrito de denuncia de hechos que nos ocupa, ya que el mismo no cuenta con los requisitos de formalidad establecidos en la Jurisprudencia Electoral y mucho menos en la costumbre en materia electoral de manera supletoria en términos del numeral 655 del Código Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Jalisco, para que sean valorados como tales por no ser producto de un acto de autoridad en ejercicio de sus funciones ni que cuente con la indubitez de contar con fe pública del servidor público facultado para ello.

b).- En consecuencia, queda patente que de ninguna de las pruebas anteriormente objetadas y ofrecidas por la quejosa como pruebas documentales con las que pretende acreditar que el inmueble es propiedad del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, son suficientes y legalmente válidas como documentos para acreditar un derecho real de propiedad sobre ningún



*inmueble ya que no es de los que la legislación reconoce como suficiente para que conste el haberse dado fe del acto que dio origen a la titularidad del derecho de propiedad del multicitado inmueble, resultando, por lo tanto, inapto cualquier otro medio de convicción que al respecto la quejosa exhibe para pretender demostrar un hecho a todas luces incierto, en ese mismo sentido de forma AD CAUTELAM, en caso de existir certificaciones por la dirección jurídica de este instituto, manifestamos que dichos funcionarios no cuentan con atribuciones legales para dar fe de actuaciones, al ser un atribución UNICA, EXCLUSIVA y RESERVADA para el Secretario Ejecutivo de este Instituto de conformidad con el artículo 143 del Código electoral yd e Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

*Con todo lo anteriormente expresado, se puede resolver que la quejosa no justifica legalmente una conducta irregular por parte de mis representados que encuadre en los supuestos hipotéticos señalados en el artículo 263, numeral 1, fracciones I, II, IV y V, en virtud de:*

- a) *No acreditar la existencia de propaganda electoral colocada en algún equipamiento urbano, al no acreditar debidamente la propiedad del referido inmueble.*

**POR TODO LO ANTERIOR NEGAMOS EN NOMBRE DE NUESTROS REPRESENTADOS LOS SUPUESTOS ACTOS VIOLATORIOS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE HACE REFERENCIA EL QUEJOSO POR LO QUE SOLICITAMOS SE SOBRESEA LA PRESENTE QUEJA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 467, NUMERAL 1, FRACCIÓN IV, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 2, FRACCIÓN I, DEL MISMO ARTÍCULO, DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 20, FRACCIÓN IV, 21 Y 22 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.**

..."

Luego, en la etapa de alegatos, el apoderado y representante de los denunciados, manifestó:

*"Los alegatos del procedimiento mismo se desprende que no se acredita los extremos de la acción de William Hueso de los mismos se desprende que no acreditó ni demostró la propiedad del Ayuntamiento sobre dicho predio, no obstante que era su obligación procesal pues el que afirma está obligado a probar, en ese sentido al negar lisa y llanamente los actos y hechos*

*denunciados en contra de mis representados era obligación procesal del denunciante de acreditarlos circunstancia que no ocurrió en la especie al no aportar los medios probatorios adecuados para acreditar los hechos constitutivos de su acción, obligación procesal dentro de este procedimiento, no obstante lo anterior los apoderados de los candidatos en aras de respetar los principios rectores y de mantener limpio el proceso electoral acudimos el treinta de junio a las quince horas con treinta minutos al lugar de los hechos para retirar la propaganda, circunstancia que no fue posible jurídica no materialmente pues dicha propaganda ya no estaba, por último en caso de existir la certificación de hechos realizada por esta Dirección Jurídica es importante recalcar que no existe dispositivo legal a servidor público distinto al Secretario Ejecutivo o Secretarios de Consejos Municipales o Distritales para realizar certificaciones, por lo tanto todos esos tipos de actas realizados por autoridades incompetentes no tienen validez legal por ir en contra del 16 Constitucional, pues dicha atribuciones deben estar establecidas en ley y no por otro cuerpo normativo de menor jerarquía que no hayan sido expedidos por el legislativo."*

Por lo que respecta al denunciado **Partido Acción Nacional**, se le tuvo por perdido el derecho a dar contestación a la denuncia, a ofrecer pruebas y a formular alegatos, toda vez que no compareció persona alguna en su representación al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, no obstante haber sido debidamente emplazados, tal como se desprende del acuse de recibo del oficio número 4485/2012 y del acta de emplazamiento respectivo, que obra agregada a las constancias que forman el expediente integrado con motivo del procedimiento sancionador cuya resolución se somete al análisis de quienes integramos este órgano colegiado.

**VII. Planteamiento del problema.** Una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el representante del quejoso Partido Revolucionario Institucional, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron los denunciados Ma. del Carmen Mendoza Flores y Luis Guillermo Martínez Mora, por conducto de su representante y apoderado, respectivamente, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si la conducta atribuida a los sujetos denunciados, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad y se actualiza con ello la infracción prevista en el artículo 263, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en:

- Haber colocado o fijado propaganda electoral en inmueble de propiedad privada, sin mediar permiso escrito del propietario.

**VIII. Existencia de los hechos.** Por cuestión de método y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relacionados con las presuntas conductas irregulares atribuibles a los denunciados Ma. del Carmen Mendoza Flores, Luis Guillermo Martínez Mora y Partido Acción Nacional, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el expediente formado con motivo de la instauración del presente procedimiento sancionador, toda vez que a partir de ese análisis, este órgano colegiado se encontrará en posibilidad de pronunciarse respecto de la legalidad o ilegalidad de las conductas denunciadas.

En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de la conducta infractora que se les atribuye a los sujetos denunciados, para lo cual se analiza y valora el caudal probatorio aportado por las partes, exclusivamente de los elementos de prueba que fueron admitidos por esta autoridad electoral al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

- a) Así, de las constancias que integran el expediente del presente procedimiento, se desprende que el quejoso en su escrito de denuncia ofertó como pruebas las siguientes:

*“PRIMERA.- TÉCNICA.- Consistente en 11 impresiones fotográficas a colores, de las cuales se aprecia la propaganda denunciada colocada en el alambrado del predio ubicado en el cruce del anillo Periférico “Manuel Gómez Morín” y avenida Acueducto, en el municipio de Zapopan, Jalisco.*

*SEGUNDA.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Certificación catastral que respalda la propiedad municipal de Zapopan, Jalisco, número de folio: 2012-0029363 suscrito por el LICENCIADO JORGE ALBERTO ALVAREZ HERNANDEZ, Encargado del Despacho de la Dirección de Catastro del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, en el que certifica la inscripción de los inmuebles a nombre del H. Ayuntamiento de Zapopan, siendo los siguientes:*

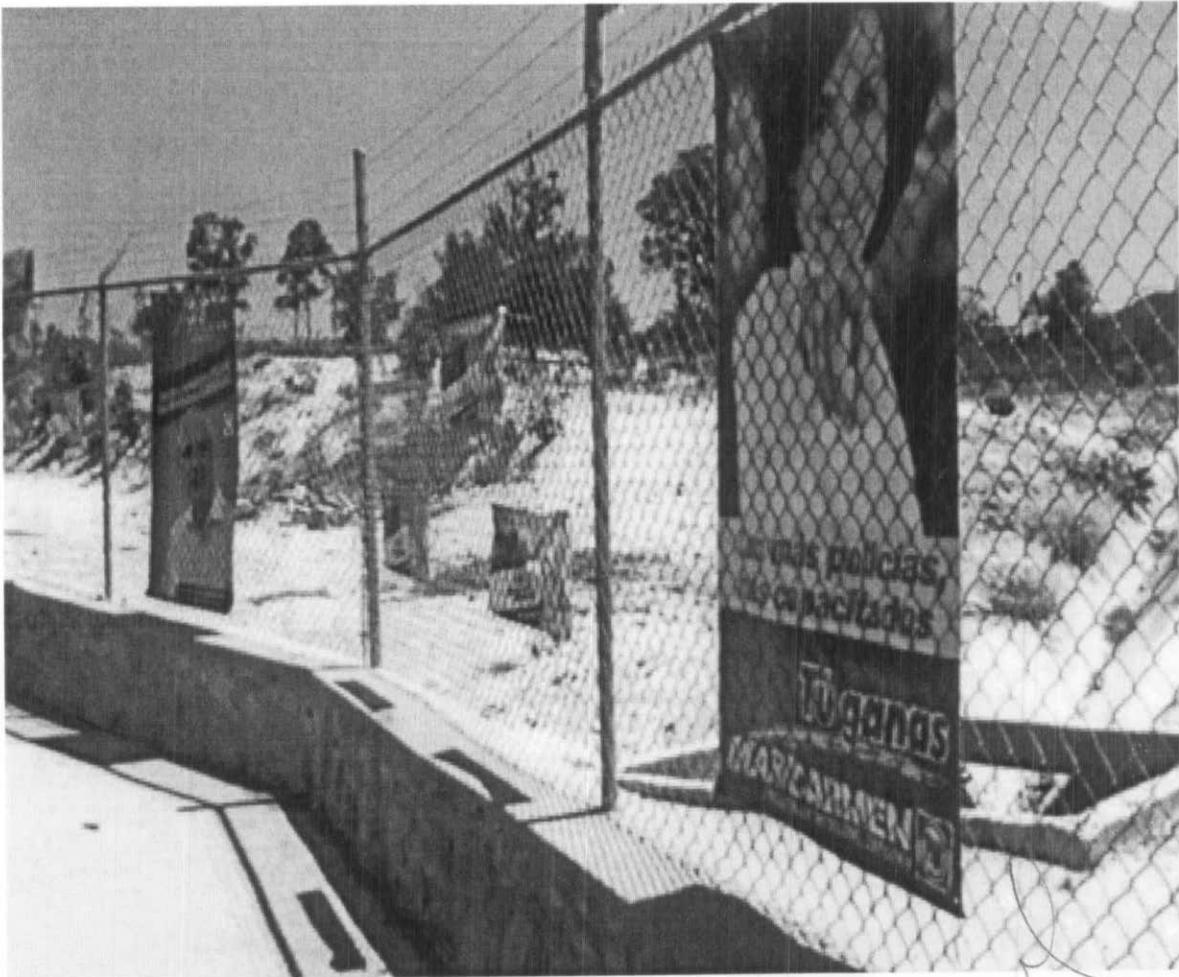
*Predio urbano denominado El Torreón Frc.-1, con una superficie de terreno de 9,344.00 metros cuadrados, con un valor fiscal de \$34'759,680.00 treinta y*

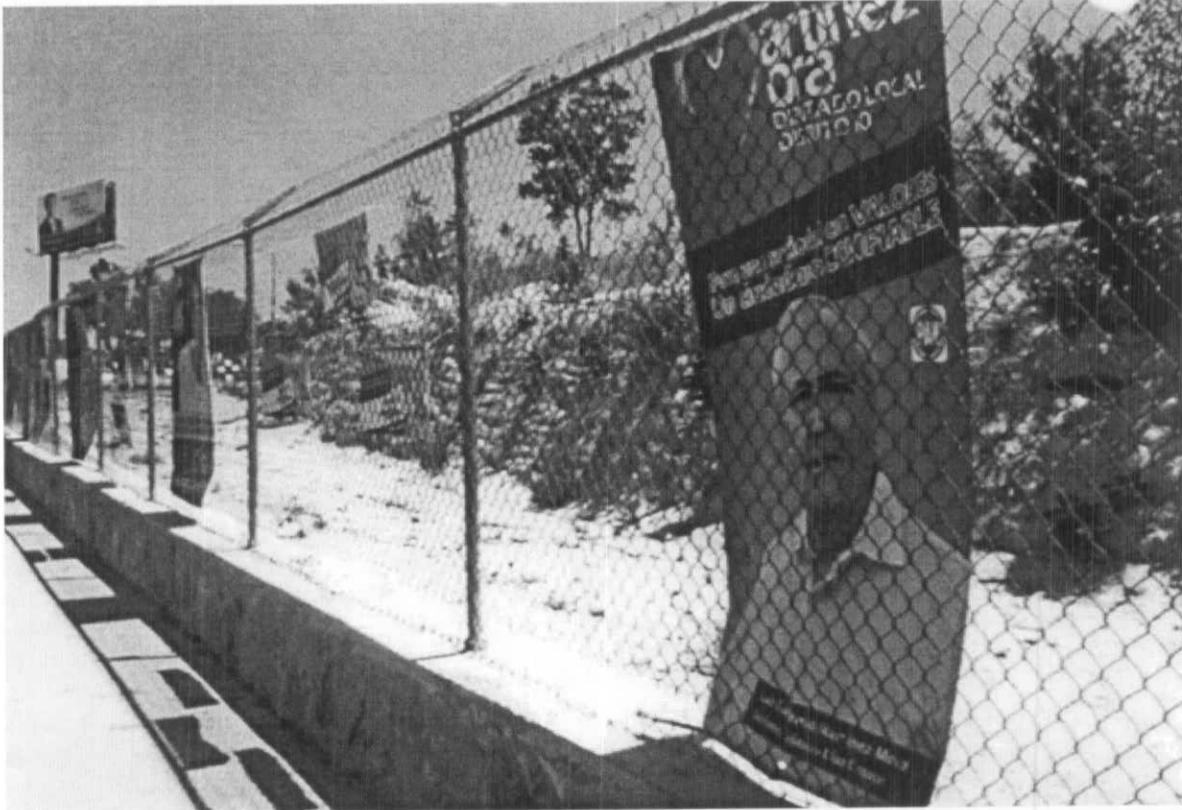
*cuatro millones setecientos cincuenta y nueve mil seiscientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional.*

*A dicho inmueble le corresponde la clave catastral 410-179-0013-0000 y la cuenta predial 216303 de la Oficina Recaudadora 114."*

Probanzas que se admitieron y desahogaron según se desprende del acta levantada con motivo de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

La prueba técnica, consistente en once fotografías impresas a color en hoja tamaño carta, de las cuales se insertan dos de ellas para mayor ilustración:





En ambas imágenes insertadas, se puede observar una malla ciclón galvanizada que delimita el perímetro de un predio, sobre la cual se encuentra colocada (amarrada) propaganda alusiva a la denunciada Ma. del Carmen Mendoza Flores, consistente en pendones, al parecer de material plástico, de aproximadamente un metro ochenta centímetros de alto por noventa centímetros de ancho. En el que se puede visualizar el busto de la denunciada Ma. del Carmen Mendoza Flores. En la parte baja de la imagen descrita, se aprecia una franja de color verde en forma horizontal, dentro de la cual se contiene la frase siguiente: "**Con más y mejores guarderías, en apoyo a tu economía familiar**". En la parte inferior de la franja, se observan las palabras "**Tú ganas**". Abajo de las anteriores palabras se encuentra la inscripción: "**MARICARMEN PRESIDENTA MUNICIPAL ZAPOPAN**" y en la parte derecha, el logotipo del Partido Acción Nacional.

Así mismo, de dichas fotografías, se desprende que sobre la malla ciclón galvanizada que delimita el perímetro de un predio, se encuentra colocada (amarrada) propaganda alusiva al denunciado Luis Guillermo Martínez Mora,

consistente en pendones al parecer de material plástico, de las mismas dimensiones que el descrito en el párrafo anterior, con fondo azul, con la siguiente inscripción: "**Martínez Mora Diputado Local Distrito 10**", la letra "M" de los apellidos Martínez Mora asemeja la figura de un corazón. En la parte inferior de la anterior leyenda, se visualiza una franja de color azul marino, en la cual se contiene la frase siguiente: "**Para una sociedad con VALORES Un ciudadano CONFIABLE**". En seguida, hacia abajo se puede apreciar la imagen del busto del candidato a diputado local ciudadano Luis Guillermo Martínez Mora. En la parte derecha de la imagen del rostro del referido candidato se observa el logotipo del Partido Acción Nacional. En la parte inferior del pendón, dentro de una franja horizontal de color azul marino se encuentra inscrito lo siguiente: "**Luis Guillermo Martínez Mora Suplente Jerónimo Díaz Orozco**".

Medio de convicción al que se le concede valor probatorio indiciario en lo individual, en términos de lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Ahora bien, con la documental pública consistente en el certificado catastral folio número 2012-0029363, expedido por el licenciado Jorge Alberto Álvarez Hernández, Encargado del despacho de la dirección de Catastro del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; acredita que el predio urbano denominado "El Torreón", con la superficie y el valor fiscal que se indican en dicho documento, le corresponde la clave catastral 410-179-0013-0000 y la cuenta predial 216303; sin embargo, de la documental en cita no se desprende información que permita identificar dicho predio como el descrito por el fedatario público en el primer testimonio de la escritura pública número 184, es decir, no se justifica que uno y otro sean el mismo terreno, como parece ser la pretensión del partido político quejoso.

Luego, la documental en cita no resulta ser la prueba idónea para acreditar que el terreno catastrado y el descrito por el denunciante son el mismo, mucho menos para justificar que la titularidad del derecho de propiedad de ese bien inmueble le pertenece al Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

- b) Por su parte, el representante y apoderado, respectivamente, de los denunciados Ma. del Carmen Mendoza Flores y Luis Guillermo Martínez

Mora, a efecto de desvirtuar los hechos que se les atribuye a sus representados, ofertó las pruebas siguientes:

1. **Documental Pública** consistente en el testimonio público número 25155, de fecha diecinueve de mayo de dos mil doce, pasado ante la Fe del Lic. Carlos Alberto Hajar Fernández, Notario Público número 133, del Municipio de Guadalajara, con la cual se acredita la personalidad con la que comparece el suscrito Licenciado César Guillermo Ron Siordia.

2. **Documental pública** consistente en el testimonio público número 25156, de fecha diecinueve de mayo de dos mil doce, pasado ante la Fe del Lic. Carlos Alberto Hajar Fernández, Notario Público número 133, del Municipio de Guadalajara, con la cual se acredita la personalidad con la que comparece el Licenciado Álvaro Ramírez Rodríguez.

3. **Documental pública** consistente en la certificación solicitada al Secretario Ejecutivo de este H. Instituto de dar fe de las actuaciones que el predio en cuestión no cuenta con la propaganda referida, al ser el único servidor público en el Instituto Electoral que cuenta con esas atribuciones legales, **NO DELEGABLES.**"

Medios de convicción de los cuales sólo fueron admitidos y desahogados las documentales públicas identificadas con los números 1 y 2, a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; con las cuales acredita la representación que los denunciados otorgaron a favor de los licenciados César Guillermo Ron Siordia y Álvaro Ramírez Rodríguez, quienes comparecieron al procedimiento sancionador que nos ocupa, los dos mediante el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este organismo electoral el día cuatro de julio del año en curso, registrado con el número de folio 007469; y el segundo a la audiencia de desahogo de prueba y alegatos celebrada a las catorce horas del mismo día del presente año.

- c) Por parte de este organismo electoral, el día trece de junio del año en curso, se llevó a cabo la diligencia de verificación ordenada en el acuerdo de radicación, cuyo resultado se encuentra contenido en el acta circunstanciada levantada por personal de la Dirección Jurídica de este organismo electoral, la que se transcribe a continuación:

**"ACTA CIRCUNSTANCIADA.**

*En la ciudad de Zapopan, Jalisco; con fecha trece de junio de dos mil doce, el suscrito Oscar Manuel Amezcua Boytez, abogado adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo administrativo de fecha doce de junio del año en curso, que en lo que interesa establece:*

*"Ahora bien, a fin de verificar los hechos denunciados y, en su caso, proponer la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo electoral; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 462, párrafo 5 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, resulta procedente llevar a cabo una inspección al terreno baldío sin número que se ubica en al esquina del nodo vial de la Avenida Acueducto y Periférico "Manuel Gómez Morín", en el municipio de Zapopan, Jalisco; lugar en el que el quejoso afirma se encuentran las lonas que contienen la propaganda electoral que considera violatoria de la normatividad electoral en nuestro estado; lo anterior a efecto de hacer constar detalladamente la descripción del lugar en que, de acuerdo a lo manifestado por el quejoso, se encuentra fijada la propaganda a que hace alusión en su escrito de denuncia, así como las características de la misma, para lo cual deberá levantarse el acta circunstanciada en la que se haga constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar."*

*Hago constar lo siguiente:*

*Siendo las diez horas del día en que se actúa, me constituí físicamente en la confluencia de la avenida Acueducto y periférico "Manuel Gómez Morín", en el municipio de Zapopan, Jalisco; en donde hago constar la existencia de un terreno baldío, circulado con malla ciclón galvanizada, la cual se encuentra sobre un muro construido con piedra y cemento, que mide ochenta centímetros de altura, aproximadamente, sin que se visualice colocada en la malla ciclón aludida propaganda electoral alguna.*

*Acto seguido procedí a tomar cuatro fotografías de lo descrito en la presente acta, mismas que son agregadas como parte integral de esta, como anexo y para mejor ilustrar lo descrito en líneas precedentes.*

*Con lo anterior, se da por concluida la presente verificación, siendo las diez horas con treinta minutos del día en que se actúa, trasladándome enseguida a las oficinas de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, donde se levanta la presente acta en dos fojas y cuatro anexos para debida constancia.*

*..."*

A continuación se muestran las fotografías anexadas al acta circunstanciada trasunta:



*Handwritten signature*





*Handwritten signature*





A la citada actuación se le concede valor probatorio pleno por contenerse en la misma, los elementos que le permitieron al servidor público cerciorarse de que en la malla ciclónica que delimita el perímetro del terreno baldío, sin número, ubicado en la esquina formada por la avenida Acueducto y anillo Periférico "Manuel Gómez Morín", en el municipio de Zapopan, Jalisco; no se encontró colocada propaganda en la que se promoció la imagen de la ciudadana Ma. del Carmen Mendoza Flores, candidata a Presidente Municipal de Zapopan, ni del ciudadano Guillermo Martínez Mora, candidato a Diputado local del Distrito 10, por el Principio de Mayoría Relativa, ambos postulados por el Partido Acción Nacional.

A lo expuesto anteriormente, tiene aplicación la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.—**De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos** y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.



**Cuarta Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-92/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Juan Antonio Garza García.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-98/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de julio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Rafael Elizondo Gasperín y José Eduardo Vargas Aguilar.*

**Nota:** Los preceptos del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, citados en la tesis, se retoman en esencia en el actual Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que el criterio es vigente.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el once de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22.”**

Así, de conformidad con las manifestaciones vertidas por el partido político quejoso en el escrito de denuncia; a la contestación de la denuncia realizada por el apoderado y autorizado de los denunciados Ma. del Carmen Mendoza Flores y Luis Guillermo Martínez Mora; y, el contenido del acervo probatorio reseñado en párrafos precedentes, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, esta autoridad estima que la prueba técnica ofertada por el partido político quejoso, consistente en once impresiones fotográficas, si bien es cierto genera **un indicio**, éste **es**

**insuficiente para formar la certeza, primero, de la existencia y contenido de la propaganda electoral; y, segundo, de que la misma se haya colocado en propiedad privada sin haber mediado permiso por escrito del propietario del inmueble.**

En efecto, se afirma lo anterior toda vez que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sin número de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar o de la alteración de las mismas.

Por tanto, al tener mero valor de indicio la prueba técnica aportada por el partido político quejoso, sin que hubiere sido administrada con otros medios de prueba; a juicio de esta autoridad, es conforme a Derecho que su valoración se reduzca a la de indicios leves que por sí mismos no acreditan la veracidad de su contenido y mucho menos de lo que el quejoso pretende acreditar; lo que de suyo, **equivale a tener por no demostrados los hechos relatados por el instituto político quejoso**, es decir, que se haya colocado propaganda electoral en propiedad privada sin mediar permiso por escrito del propietario, puesto que dicho indicio no se encuentra fortalecido con otros elementos de convicción, de los que se desprendan las afirmaciones del denunciante.

En ese sentido, este órgano colegiado considera que **el medio probatorio que obra en actuaciones, resulta insuficiente para acreditar los hechos denunciados**, consistentes en haber colocado propaganda electoral en propiedad privada sin haber mediado permiso por escrito del propietario; máxime cuando de la diligencia de verificación practicada por personal de la Dirección Jurídica de este organismo electoral, no se encontró la propaganda denunciada.

En consecuencia, al resultar insuficientes el elemento de prueba ofertado y aportado, **se tiene por no acreditada la existencia de los hechos denunciados** por el Partido Revolucionario Institucional; por lo que resulta improcedente entrar

al estudio de la posible acreditación de la infracción consistente en haber colocado propaganda electoral en propiedad privada sin haber mediado permiso por escrito del propietario, que atribuyó a los denunciados Ma. del Carmen Mendoza Flores, Luis Guillermo Martínez Mora y al Partido Acción Nacional.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

**RESUELVE:**

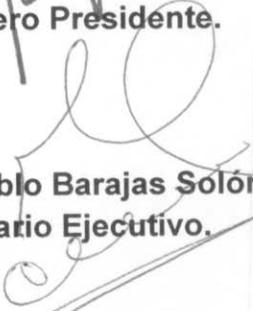
**PRIMERO.** Se declara infundada la denuncia formulada por el Partido Revolucionario Institucional, por hechos cuya realización atribuyó a los ciudadanos Ma. del Carmen Mendoza Flores, Luis Guillermo Martínez Mora y Partido Acción Nacional, por las razones precisadas en el considerando **VIII** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución a las partes.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 29 de agosto de 2012.

  
**Mtro. José Tomás Figueroa Padilla.**  
Consejero Presidente.

  
**Mtro. Jesús Pablo Barajas Solórzano.**  
Secretario Ejecutivo.

  
TJB/lacg.